

ACCIÓN DE TUTELA - Fiscalía General de la Nación – UT Convocatoria FGN 2024

Señores:

Juzgado (Reparto)
Bogotá D.C

Referencia: Acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales

Accionante: Paula Sofía Quintana Prieto

Accionado: Fiscalía General de la Nación – UT Convocatoria FGN 2024

I. DATOS DEL ACCIONANTE

Nombre: Paula Sofía Quintana Prieto

Cédula de ciudadanía:

Correo electrónico: [correo de contacto]

Teléfono: [número de contacto]

Dirección: [dirección completa]

Municipio: [ciudad]

II. HECHOS

1. La señora **Paula Sofía Quintana Prieto**, profesional de la salud (médica), se inscribió el 29 de abril de 2025 al concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación mediante Acuerdo 001 de 2025, en el marco del proceso FGN 2024, para el cargo con código OPECE I-109-AP-06-(18), modalidad de ingreso.
2. En cumplimiento de los requisitos del concurso, adjuntó el certificado que acredita la prestación de su Servicio Social Obligatorio (SSO) desde el 4 de marzo de 2024 hasta el 3 de marzo de 2025, expedido por la E.S.E Hospital Santa Bárbara de Vergara.
3. El día 2 de julio de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en los cuales la accionante fue **excluida** por no acreditar experiencia laboral válida, según la interpretación del operador del concurso.
4. El motivo de la exclusión fue que el año de Servicio Social Obligatorio no puede ser reconocido como experiencia profesional, ya que no se contaba con el registro o matrícula profesional al momento de su ejecución, invocando el artículo 229 del Decreto 019 de 2012.

5. En tiempo y forma, la accionante presentó reclamación mediante la plataforma SIDCA3, señalando que el SSO es un ejercicio profesional obligatorio por mandato legal, que debe cumplirse previamente a la inscripción profesional, y que por tanto no puede ser excluido como experiencia laboral.
6. La reclamación fue resuelta negativamente por la UT Convocatoria FGN 2024, mediante decisión notificada en julio de 2025, confirmando su exclusión y reiterando que la experiencia solo cuenta a partir de la inscripción profesional, lo que desconoce el carácter legal del SSO como ejercicio profesional obligatorio.
7. En consecuencia, la accionante quedó por fuera del concurso, vulnerándose su derecho al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

1. **Constitución Política de Colombia:**
 - **Artículo 13:** Derecho a la igualdad.
 - **Artículo 29:** Derecho al debido proceso.
 - **Artículo 40, numeral 7:** Derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.
 - **Artículo 86:** Procedencia de la acción de tutela para la protección inmediata de derechos fundamentales.
2. **Ley 1164 de 2007 (Ley de Talento Humano en Salud):**
 - **Artículo 33:** *“Los profesionales del área de la salud deberán cumplir con un año de Servicio Social Obligatorio como requisito para el ejercicio de su profesión”.*
3. **Decreto 2376 de 2010:**
 - **Artículo 2:** Define el Servicio Social Obligatorio como el *“ejercicio profesional obligatorio de un año, previo e indispensable para el ejercicio de la profesión en el país”.*
4. **Circular 17 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social:**
 - Establece que **para la prestación del SSO no es necesario contar con la matrícula profesional**, reafirmando su carácter de ejercicio profesional legal y válido.
5. **Ley 1755 de 2015 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):**
 - **Artículo 19:** La administración debe resolver conforme a derecho, sin imponer cargas excesivas o irrazonables a los ciudadanos.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El Servicio Social Obligatorio (SSO) es un requisito legal previo e indispensable para ejercer la profesión médica en Colombia, según lo disponen:

- Ley 1164 de 2007, art. 33: *“Deberán cumplir con un año de servicio social obligatorio como requisito para el ejercicio de su profesión.”*
- Decreto 2376 de 2010, art. 2: Define el SSO como *“el ejercicio profesional obligatorio de un año, previo e indispensable para el ejercicio de la profesión en el país.”*
- Circular 17 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social: establece que *“para el Servicio Social Obligatorio no es necesario contar con la inscripción en el colegio profesional respectivo”*.

2. El artículo 229 del Decreto 019 de 2012 (Ley Antitrámites), que fue citado por la entidad accionada para justificar la exclusión de la accionante, establece:

“Para efectos del cómputo de la experiencia profesional de aquellas profesiones cuyo ejercicio requiere matrícula o tarjeta profesional, esta se contará a partir de la fecha de inscripción o registro profesional en el correspondiente colegio, consejo o entidad que cumpla tales funciones.”

Esta norma no excluye expresamente el Servicio Social Obligatorio como experiencia profesional. Tampoco dispone que toda experiencia previa al registro sea inválida, sino que establece una regla general aplicable a quienes ejercen libremente la profesión. En cambio, el SSO no es ejercicio libre de la profesión, sino una obligación legal reglada y supervisada por el Estado, con normas específicas que lo rigen.

Por tanto, el artículo 229 debe interpretarse de forma sistemática y armónica con el régimen especial del SSO, ya que:

- El SSO es ejercicio profesional autorizado por la ley, no es un voluntariado ni una práctica académica.
- Es una etapa obligatoria previa al otorgamiento de la matrícula profesional, cuya realización es imposible con tarjeta profesional, pues la ley exige haber culminado el SSO para tramitarla.
- Aplicar el artículo 229 de forma literal y sin excepción al SSO, desconociendo su régimen jurídico especial, viola el principio de razonabilidad y el bloque de legalidad que regula el ejercicio profesional en salud.

3. En términos jurídicos:

El SSO no está sujeto a la regla general del artículo 229, porque no corresponde al ejercicio libre de la profesión, sino a un ejercicio profesional obligatorio, reglado y supervisado, lo cual lo convierte en una excepción jurídica tácita, reconocida por el marco normativo colombiano (Ley 1164 de 2007, Decreto 2376 de 2010, Circular 17 de 2012).

En consecuencia, el artículo 229 del Decreto 019 de 2012 no prohíbe, ni excluye el Servicio Social Obligatorio como experiencia profesional. Aplicarlo de forma literal en este caso genera una interpretación inconstitucional y desproporcionada, pues se está trasladando una regla general a un caso especial, desconociendo el marco normativo del SSO y el derecho fundamental de la accionante a acceder al empleo público.

V. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Derecho a la **igualdad** (art. 13 C.P.)
- Derecho al **debido proceso administrativo** (art. 29 C.P.)
- Derecho al **acceso a cargos públicos por mérito** (art. 40.7 C.P.)

VI. PRETENSIONES

1. Que se tutele el derecho fundamental de la accionante al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.
2. Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación – UT Convocatoria FGN 2024 reconocer el Servicio Social Obligatorio como experiencia profesional válida.
3. Que, como consecuencia, se ordene su admisión provisional o definitiva al concurso para el cargo identificado con código OPECE I-109-AP-06-(18), modalidad ingreso, y se le permita avanzar en las siguientes etapas.
4. Que se adopten medidas para evitar que en futuros concursos se interprete de forma restrictiva el reconocimiento del SSO como experiencia profesional.

VII. PRUEBAS

Se allegan como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
2. Certificado de prestación del Servicio Social Obligatorio (E.S.E Hospital Santa Bárbara).
3. Copia de la inscripción al concurso (pantallazo y código).
4. Reclamación presentada ante la FGN.
5. Respuesta oficial de la UT Convocatoria FGN 2024.

VIII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

IX. NOTIFICACIONES

Accionante:

Paula Sofía Quintana Prieto

Entidad accionada:

Fiscalía General de la Nación – UT Convocatoria FGN 2024

Atentamente,

PAULA SOFÍA QUINTANA PRIETO